



16/12/2018 5018

CAUSÓ EJECUTORIA SENTENCIA

SOBRESEE

53410/2018 INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DEL CONSEJO PRESIDENTE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

53411/2018 TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

53412/2018 TITULAR DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

53413/2018 DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

53414/2018 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

53415/2018 SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

53416/2018 DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

53417/2018 INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 651/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED], CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL ACUERDO QUE A LA LETRA ESTABLECE:

Ciudad de México; doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Vista la certificación que antecede, de la cual se desprende que no se interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio dentro del plazo a que se refiere el numeral 86 de la Ley de Amparo; en consecuencia, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que la citada sentencia en la que en su único punto resolutive se decretó el sobreseimiento en el presente asunto, HA CAUSADO EJECUTORIA.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, comuníquese lo anterior a las partes, y toda vez que no hay actos que cumplir, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

En la inteligencia que en su oportunidad, y con fundamento en el punto vigésimo primero, fracción II, del Acuerdo General Conjunto 1/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, este expediente será susceptible de destrucción, atendiendo a que este Juzgado estima que no contiene valor jurídico o histórico por el cual se deba conservar.

Por otra parte, en virtud que se ha ordenado el archivo del expediente de mérito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, devuélvanse a la parte quejosa las documentales que en su caso, haya exhibido en copia certificada o simple en el presente juicio; por tanto, mediante notificación por lista que se le realice, infórmesele que se encuentran a su disposición dichas documentales en el local de este Juzgado a efecto que las recoja, con el apercibimiento que de no hacerlo, serán destruidas junto con el expediente en que se actúa.

En ese sentido, se instruye al Secretario encargado de la mesa de trámite para que al momento de realizar la devolución de que se trata, únicamente proceda a dejar en autos la certificación de desglose de las documentales devueltas, sin que al efecto sea necesario dejar copia certificada de las mismas, previa toma de razón que por su recibo y entrega se asiente para constancia.

NOTIFIQUESE; Y POR LISTA A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo proveyó y firma Gabriel Regis López, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por la Secretaría Nora Ruiz García, quien autoriza y certifica que las promociones que, en su caso, generaron el presente acuerdo y la propia actuación, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. Doy fe. uur

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos conducentes.

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MEXICO**

NORA RUIZ GARCIA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

49535/2018 INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DEL CONSEJO PRESIDENTE (AUTORIDAD RESPONSABLE)

49536/2018 TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

49537/2018 TITULAR DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

49538/2018 DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

49539/2018 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

49540/2018 SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

49541/2018 DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

49542/2018 INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

49543/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO)

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 651/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED], CON ESTA FECHA SE DICTÓ LA SENTENCIA QUE A LA LETRA ESTABLECE:

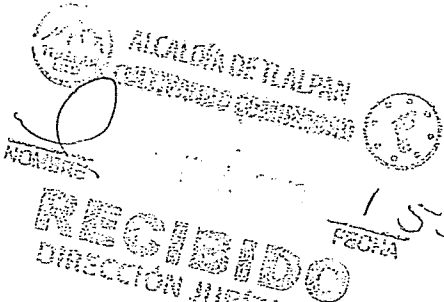
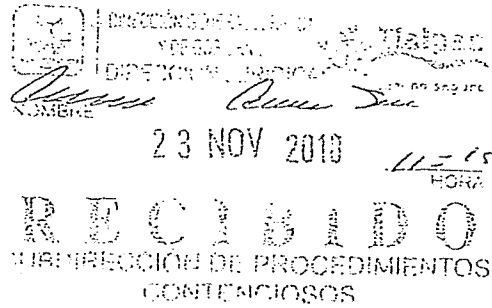
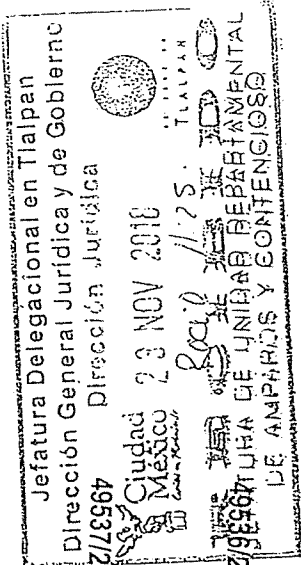
En la Ciudad de México, a las DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, estando en audiencia pública Gabriel Regis López, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por el secretario José Alfredo Rojas Zamudio, con quien actúa y da fe, como está ordenado en auto del trece de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 382 y 383 de autos), con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrar la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo 651/2018, sin la asistencia de las partes. El secretario hace relación de las constancias que obran en autos; atento a lo todos los efectos a que haya lugar. Enseguida, se declara abierto el período de pruebas, en el que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las documentales que obran agregadas en autos; al no haber pruebas pendientes por desahogar, se da por concluido este período. A continuación, procede abrir la fase de alegatos, en la que el secretario hace constar que únicamente la tercera interesada Memije Publicidad, sociedad anónima de capital variable, los formuló y que las demás partes no los formularon de manera escrita o verbal, dada su inasistencia, así como que la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no presentó pedimento; al respecto, el Juez acuerda: se tienen por formulados los alegatos de la tercera interesada, sin perjuicio de tomarlos en consideración al momento de dictar sentencia y se declara precuido el derecho de las demás partes para formularlos, así como el de la aludida Agente para presentar su pedimento; dándose por concluida esta etapa de la presente audiencia y se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número 651/2018, promovido por Rosa Escobar Rivera, por su propio derecho, en contra de actos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y otras autoridades, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º, 4º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO

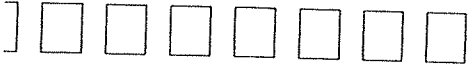
PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y turnado a este Juzgado Primero en la misma materia y jurisdicción el día hábil siguiente, [REDACTED] por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos que a continuación se indican:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.



ma

16/2018



1. El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por medio del Consejo Presidente del mismo.
2. El Titular de la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
3. El Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa de Distrito Federal.
4. El Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
5. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por medio de su titular.
6. La Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, por medio de su titular.
7. La Delegación Tlalpan, por medio de su titular
8. El Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, por medio de su titular.

IV. LEY O ACTO QUE SE RECLAMA.

"1. Del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por medio de su Consejo Presidente se reclama la omisión consistente en la falta de retiro del anuncio espectacular autosoportado que pretenden sea colocado en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.

2. Del Titular de la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se reclama la falta de verificación de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocada en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.

3. Del titular de la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se reclama la omisión consistente en la falta de inicio, seguimiento, determinación y ejecución administrativa derivada de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocada en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.

4. Del director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se reclama la omisión consistente en la falta de inicio, calificación, determinación y ejecución derivada del proceso administrativo que debe iniciarse como consecuencia de la colocación de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocada en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.

5. De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por medio de su titular se reclama la omisión consistente en la falta de solicitud al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para que se lleve a cabo la verificación, sanción y retiro derivado de la colocación de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocada en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.

6. Del titular de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se reclama la omisión consistente en la falta de aplicación de acciones que reduzcan o eviten el posible riesgo o daño tanto en los bienes como en la salud de la suscrita al no llevar a cabo acción alguna respecto del anuncio espectacular materia del presente juicio.

7. Del Titular de la Delegación Tlalpan se reclama la omisión consistente en la falta de aplicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, específicamente en cuanto a la prohibición de permitir la colocación de anuncios espectaculares en la Ciudad de México mientras se encuentre vigente y en curso el programa de reordenamiento de los anuncios espectaculares de la Ciudad de México.

8. Del titular del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se reclama la omisión de llevar a cabo la revisión de la seguridad de la estructura del anuncio espectacular que pretende el tercero interesado colocar en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.

9. **DE TODAS Y CADA UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**, se reclama la omisión del cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 2, 12, 13, 17 y demás relativos y aplicable de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como la omisión de las normas contenidas en la el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, La Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y su Reglamento, La Ley de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento, así como los derechos contenidos en los artículos 1, 4, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Derechos Contenidos en el Protocolo de Río respecto al medio ambiente."

En su escrito de demanda la parte quejosa narró los antecedentes del caso; señaló como derechos fundamentales vulnerados los previstos en los artículos 1º, 4 y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes; y señaló que le asista el carácter de tercera interesada a Wemije Publicidad, sociedad anónima de capital variable.

SEGUNDO. Admisión. Este órgano jurisdiccional, al que por razón de turno tocó conocer del asunto en comento, por acuerdo del seis de junio de dos mil dieciocho (fojas 23 a 27 del presente juicio de amparo), ordenó registrarlo bajo el número 651/2018; admitió a trámite la demanda de amparo; requirió a las autoridades responsables su informe con justificación; dio la intervención; que legalmente corresponde a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; tuvo con el carácter de tercero interesado a Wemije Publicidad, sociedad anónima de capital variable; así como fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Celebración de la audiencia constitucional. Sustanciado el trámite relativo al juicio, se celebró la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 de la Ley



de Amparo, la cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes, al tenor de lo asentado en el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo.¹

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Previamente a establecer lo relativo a la certeza de los actos de autoridad reclamados, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse en qué consisten, atendiendo al análisis integral del escrito de demanda.

A continuación se precisan los actos reclamados en el presente juicio de amparo, los cuales se obtienen de la lectura integral de la demanda de amparo, y los constituyen:

Del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por medio del Consejero Presidente:

✓ La omisión de retirar el anuncio espectacular autosoportado colocado en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

Del Titular de la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

✓ La falta de verificación administrativa del inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

Del Titular de la Coordinación Jurídica y del Director General, ambos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

✓ La falta de inicio, seguimiento determinación y ejecución administrativa derivada de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocado en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Tlalpan, Ciudad de México.

De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

✓ La falta de solicitud al Instituto de Verificación Administrativa para que lleve a cabo la verificación, sanción y retiro derivado de colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocado en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

De la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

✓ La falta de aplicar acciones respecto al anuncio espectacular autosoportado colocado en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, que eviten el riesgo en los bienes y salud de la parte quejosa.

Del Titular de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México:

✓ La falta de aplicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, al permitir la colocación de espectaculares en la Ciudad de México.

Del Titular del Instituto para la Seguridad Estructural de las Construcciones del Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

✓ La omisión de llevar a cabo la revisión de seguridad de la estructura del anuncio espectacular en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.

Es de mencionarse que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la quejosa señala como acto reclamado a las citadas autoridades la omisión del cumplimiento en el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y su Reglamento, la Ley de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento, así como los derechos contenidos en los artículos 1, 4 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Derechos Contenidos en el Protocolo de Río respecto al medio ambiente, sin embargo, tal manifestación no se tendrá como acto destacado al haberse señalado de forma genérica y por tratarse de preceptos violados, que en su caso, serán materia de análisis del fondo del asunto.

Precisión que se formula con apoyo en la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil, página 32, registro 192097, cuyo rubro es:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD".²

Al respecto, también es de observarse la tesis P. VII/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

¹ Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37, 107, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclaman actos atribuidos a autoridades administrativas con residencia dentro del ámbito jurisdiccional de este Juzgado Federal.

² El texto de la jurisprudencia en cita es del siguiente tenor: "Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promotor y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 255, registro 181810, del rubro:

"ACTOS RECLAMADOS, REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".³

TERCERO. Certeza de actos reclamados. Actos inexistentes. Una vez precisados los actos combatidos en el presente juicio de amparo y atendiendo a que su existencia es un requisito esencial para efectuar el estudio de su constitucionalidad, es menester pronunciarse al respecto.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia número XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 76, abril de mil novecientos noventa y cuatro, página 68, registro 212775, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**".

No es cierto el acto reclamado atribuido a la Secretaría de Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México, consistente en la falta de aplicar acciones respecto al anuncio espectacular autosoportado colocado en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, que eviten el riesgo en los bienes y salud de la parte quejosa, pues así lo manifestó dicha autoridad al rendir su informe justificado (fojas 40 a 42).

Dicha negativa se corrobora con lo establecido en el numeral 16 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal,⁴ del que se advierten las atribuciones de la

³ La mencionada tesis es del texto siguiente: "**El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.**"

⁴ Artículo 16. Corresponde a la Secretaría: I. Ser el Coordinador General del Sistema y supervisar que la operación y acciones de los integrantes cumplan con los fines de la protección civil; II. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal a través de la supervisión y la coordinación de acciones de Protección Civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión integral de riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo; III. Instalar y presidir el Comité de Emergencias; IV. Instalar y coordinar el Centro Operativo del Distrito Federal y los Centros Operativos Regionales; V. Presidir, por ausencia del Jefe de Gobierno, el Consejo; VI. Ejecutar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la ley, el reglamento y otras disposiciones en materia de Protección Civil; VII. Denunciar, ante las instancias competentes, las faltas y omisiones que impidan el funcionamiento del sistema o generen daños o perjuicios a la vida, bienes y entorno de la población; VIII. Elaborar el Programa General de Protección Civil y ponerlo a consideración del Jefe de Gobierno para su aprobación; IX. Elaborar y poner a consideración del Jefe de Gobierno para su instauración obligatoria, previa opinión del Consejo, el Plan Permanente Ante Contingencias; X. Auxiliar al Jefe de Gobierno en las labores de coordinación y vigilancia de los programas y acciones en la materia; XI. Coordinar de manera permanente, la información del estado de riesgo que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y, en general, el Distrito Federal; XII. Elaborar y poner a consideración del Jefe de Gobierno para su instauración obligatoria, previa opinión del Consejo, los lineamientos técnicos y operativos que serán obligatorios para la elaboración de los Atlas Delegacionales, coadyuvando, a solicitud de las Delegaciones, en su elaboración; XIII. Integrar y actualizar de manera semestral, a partir de los Atlas Delegacionales, el Atlas de Peligros y Riesgos, informando semestralmente al Consejo sobre el cumplimiento de las Delegaciones en el envío de la información; XIV. Establecer tres niveles de información con respecto al Atlas de Peligros y Riesgos: uno de los cuales será de acceso público, otro estará restringido y tendrán acceso solo aquellas personas que acrediten el interés jurídico sobre la zona o predio del cual se desea obtener información y un tercer nivel de acceso a la información, reservado exclusivamente a las autoridades; XV. Proponer, con base en la información del Atlas de Peligros y Riesgos, la integración de los Centros Operativos Regionales; XVI. Actualizar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de la protección civil; XVII. Resolver las consultas que los integrantes del Sistema sometan a su consideración; XVIII. Vigilar, inspeccionar y evaluar los avances de los programas en materia de Protección Civil, informando semestralmente de los avances al Consejo; XIX. Emitir las Normas Técnicas Complementarias y los Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos y Especiales de Protección Civil. Los Términos de Referencia deberán considerar por lo menos las condiciones necesarias para la elaboración e implementación de los programas de protección civil en instalaciones especiales, hospitales, instalaciones estratégicas, obras de construcción superiores a los 10,000 metros con uso habitacional o 5000 metros, con uso mixto o distinto al habitacional, hoteles y lugares de afluencia mayor a 200 personas; XX. Deberán obligatoriamente actualizar y publicar las Normas Técnicas y Términos de Referencia cada tres años; XXI. Promover la Cultura de Protección Civil, procurando su integración en los programas educativos y la capacitación de la sociedad en su conjunto; XXII. Elaborar los planes y programas básicos de prevención, auxilio y recuperación, frente al peligro provocado por los diferentes tipos de fenómenos perturbadores; XXIII. Revisar y, en su caso, autorizar los Programas Internos de Protección Civil de los inmuebles que ocupen las autoridades del Distrito Federal; XXIV. Acreditar a los terceros acreditados en las modalidades descritas en el presente ordenamiento; XXV. Iniciar y resolver el procedimiento administrativo con la finalidad de revocar la autorización a los terceros acreditados, empresas de capacitación, consultoría y de estudios de riesgo (sic) vulnerabilidad que incurran en violaciones a la presente Ley o su Reglamento; XXVI. Brindar a través del Centro de Evaluación, Formación y Capacitación de Protección Civil del Distrito Federal, en los términos de esta ley, capacitación a todos los integrantes del Sistema de Protección Civil que lo soliciten y vigilar el cumplimiento de las disposiciones correspondientes; XXVII. Crear el padrón de asociaciones y grupos voluntarios en acciones preventivas, de preparación, atención de emergencias, rehabilitación, restablecimiento, reconstrucción, evaluación y prospectiva, y coordinar la participación de los mismos en las diversas actividades en materia de Protección Civil y aquellas relacionadas; XXVIII. Registrar, publicar y actualizar cada seis meses en su portal institucional el padrón de terceros acreditados registrados, grupos voluntarios, brigadistas comunitarios y comités de ayuda mutua, remitiendo el mismo a las delegaciones para los mismos efectos; XXIX. Señalar los programas y cursos de capacitación y actualización obligatoria para los terceros acreditados; XXX. Informar y denunciar, en los términos de esta ley, el establecimiento de asentamientos humanos en zonas previamente identificadas como de riesgo; XXXI. Instrumentar las acciones necesarias para que, a través del funcionamiento designado por la normatividad vigente, el Distrito Federal solicite la emisión de las Declaratorias de Emergencia o de desastre que establece la Ley General de Protección Civil; XXXII. Solicitar al Jefe de Gobierno la emisión de las declaratorias de emergencia o desastre, acompañando



Secretaría de Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México, entre las que destacan coordinar y supervisar que las operaciones y acciones de los integrantes cumplan con los fines de la protección civil; garantizar, el correcto funcionamiento del Sistema de Protección Civil, así como presidir el Comité de Emergencias, realizar denuncias que impidan el funcionamiento del sistema; elaborar los planes y programas básicos de prevención; promover la Cultura de Protección Civil; entre otras; sin embargo, entre sus atribuciones no se encuentra lo relativo a anuncios, de ahí que el acto que se le reclama resulta inexistente.

De igual forma, no es cierto el acto reclamado al Titular de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México consistente en falta de aplicación de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, al permitir la colocación de espectaculares en la Ciudad de México, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado (fojas 188-190 del juicio de amparo).

Máxime que conforme al artículo 6º, fracción VII, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal,³ le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México otorgar y revocar las licencias para la instalación de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias, por lo que al no ser una atribución de la referida autoridad, resulta inexistente el acto que se le reclama.

Por su parte, el Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal al rendir su informe justificado negó el acto que se le atribuye (fojas 148 a 165 de autos), consistente en la omisión de llevar a cabo la revisión de seguridad de la estructura del anuncio espectacular en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan.

dicha solicitud con un informe técnico de la situación por la que se requiere la intervención inmediata del Sistema de Protección Civil y de los recursos del FIPDE o del FADE, en los términos de las Reglas de Operación de cada instrumento; XXXIII. Auxiliar al Jefe de Gobierno, en la resolución de las solicitudes de declaratorias de emergencia o desastre de las Delegaciones; XXXIV. Determinar, en los términos de las Reglas de Operación, la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alertamiento y atención de emergencias y desastres, con cargo al FOPDE, debiendo informar al Consejo sobre el destino de los recursos erogados con cargo al fondo, sin perjuicio de los informes que tengan que rendirse a los órganos de vigilancia y control del presupuesto en términos de la legislación vigente; XXXV. Crear las bases de operación de inslandias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un natural o antropogénico que puedan ocasionar desastres, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables; XXXVII. Difundir toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia; XXXVIII. Asesorar y apoyar en materia de protección civil, a las dependencias y entidades que se lo soliciten, la Administración Pública del Distrito Federal, en la planeación y aplicación de instrumentos y recursos financieros para la gestión integral de riesgos; XL. Instrumentar, por sí o a través de organismos y dependencias y entidades públicas o privadas especializadas, y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables; XLI. Suscribir convenios en materia de protección civil en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia; XLII. Suscribir convenios de colaboración administrativa con las Entidades Federativas en materia de prevención y atención de emergencias y desastres; XLIII. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables; XLIV. Realizar y emitir los Dictámenes Técnicos en materia de Protección Civil, respecto a las fallas, omisiones y condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de esta ley y el Reglamento; XLV. Conformar un padrón con los datos de aquellos servidores públicos que habiendo sido capacitados en materia de protección civil, estén facultados para llevar a cabo verificaciones en la misma materia; XLVI. Llevar a cabo la realización de convenios, con personas físicas o instituciones privadas o públicas, que fomenten la diversificación de la cultura de la protección civil y, de ser el caso, coadyuven en la gestión de riesgos; XLVII. Llevar a cabo el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos instaurados a los Terceros Acreditados ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en las Cartas de Corresponsabilidad emitidas por los mismos en los Programas Internos y Especiales de Protección Civil, además de las establecidas en la Presente Ley y su Reglamento; XLVIII. Dar aviso a las autoridades competentes sobre cualquier acto que pudiera generar responsabilidad civil o penal por parte de los Terceros Acreditados, derivado de la responsabilidad solidaria que contraen con los obligados mediante la carta de corresponsabilidad; XLIX. Promover el proceso de la resiliencia en las víctimas de un fenómeno perturbador, así como al personal de primera respuesta que se encuentren adscritos a alguna dependencia del Distrito Federal; L. Suscribir convenios de colaboración con las instituciones que considere adecuadas para impulsar la resiliencia en el Distrito como de las Unidades Delegacionales, Unidades Internas de Protección Civil, y LII. Las demás que la presente Ley, así como otras disposiciones le asignen.”

Artículo 6. Son facultades de la Secretaría: I. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias y acciones prioritarias para la aplicación de esta Ley; II. Proponer al Jefe de Gobierno proyectos de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior; III. Determinar para efectos de esta Ley las vías primarias de la ciudad, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; IV. Elaborar la propuesta de ubicación de nodos publicitarios y someterla al Consejo de Publicidad Exterior para su aprobación; V. Determinar la distribución de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios y en los corredores publicitarios, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; VI. Otorgar, y en su caso revocar, los Permisos Administrativos Temporales Revocables para la instalación de anuncios en los nodos publicitarios; VII. Otorgar, y en su caso revocar, las licencias como para anuncios de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias, así como para anuncios autosoportados unipolares en corredores publicitarios; VIII. Otorgar, y en su caso revocar, las autorizaciones temporales para la instalación de anuncios en tapiales en vías primarias Otorgar, y en su caso revocar, los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias, y en su caso, las autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios de información cívica y cultural; IX. Exhortar al retiro de los anuncios instalados en contravención de esta Ley; X. Retirar directamente los bienes considerados por las leyes como bienes abandonados, tales como lonas, manías y materiales similares que contengan anuncios de propaganda adosados a los inmuebles, así como los que se instalen en los bienes de uso común del Distrito Federal; XII. Ordenar al titular del Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal, la elección de los trabajos de estructural de los anuncios instalados; XIII. Solicitar al Instituto la práctica de visitas de verificación administrativa, así como la imposición de las medidas de seguridad, y en su caso, de las sanciones por infracciones a las disposiciones de esta Ley; XIV. Solicitar el auxilio de otras dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, incluido el de la fuerza pública atribuida a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el ejercicio de sus facultades; y XV. Las demás que le atribuyan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.”

Negativa que se corrobora del contenido del artículo 5º, fracciones IX, X y XI, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal⁶, hoy Ciudad de México, del que se advierte que el referido instituto únicamente cuenta con facultades en materia de seguridad estructural referida a inmuebles de alto riesgo, lo que no acontece en el caso.

Tampoco son ciertos los actos reclamados al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Coordinadora de Verificación Administrativa, Titular de la Coordinación Jurídica y de Servicios Legales, y del Director General, todos del referido instituto, y del Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Se estima de esa manera, porque con independencia de que así lo manifestaron al rendir su informe justificado, en la especie, se reclama que las responsables se abstuvieron de dar inicio, seguimiento, determinación y retiro de la estructura para la colocación de un anuncio espectacular autosoportado colocado en el inmueble marcado con el número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan, pero la quejosa no acreditó la existencia de una solicitud previa en ese sentido.

Tiene aplicación a la anterior consideración, la tesis 2a. CXL/197, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que a la letra dice:

"ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIÁ SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última."

Luego, la aquí quejosa no allegó medio probatorio alguno para acreditar que formuló solicitud a las referidas autoridades para que instruyeran o conocieran de los actos que aduce, ya sea mediante un simple escrito o formal queja.

En efecto, para corroborar su dicho resultaba indispensable que acreditara que insistió a las responsables, situación que en la especie no aconteció.

No pasa inadvertido para este juzgador que en autos obran las constancias

⁶ "Artículo 5. El instituto tiene las siguientes atribuciones: I. Establecer el Sistema para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y vigilar y evaluar su cumplimiento; II. Establecer los lineamientos y formalidades, y llevar a cabo los procesos de admisión, capacitación, evaluación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en la materia de Seguridad Estructural; III. Emitir lineamientos y reglas para la selección y contratación de los Revisores; IV. Controlar, supervisar y evaluar el desempeño de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural, en los proyectos, la obra, su terminación, el uso, la ocupación y en su caso aplicar las sanciones que les correspondan por ese motivo; V. Llevar y mantener actualizados los padrones y expedientes de los Directores Responsables de Obra y los corresponsables, en materia de seguridad estructural; VI. Expedir el carnet y llevar un control de las responsabilidades que otorguen los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural; VII. Establecer el Arancel para el pago de los honorarios de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores, con la participación de los Colegios y Asociaciones de profesionistas especializados en la materia. En los casos de vivienda de interés social y popular, se establecerá un Arancel a costo menor; VIII. Revisar el diseño y seguridad estructural de las obras del Grupo A y del Grupo B1, aleatoriamente las del Grupo B2 que por su ubicación o sus características así lo requieran; IX. Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo; X. Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo puedan causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia; XI. Ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios; XII. Establecer las bases generales para asegurar la libre contratación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables; XIII. Registrar los contratos de prestación de servicios profesionales que celebren los propietarios, poseedores o titulares con los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural; XIV. Controlar el número de proyectos y obras que simultáneamente tengan a su cargo los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural para cuidar que las cargas de trabajo no rebasen su capacidad de desempeño; XV. Realizar campañas de difusión y promoción de los servicios a cargo de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables en las instituciones de educación superior y las organizaciones de profesionistas, para asegurar o incrementar la libre participación de los profesionales interesados, así como para conocer sus opiniones técnicas y propuestas; XVI. Llevar y mantener actualizado el padrón de revisores; XVII. Contratar a Revisores para que en los casos en que se considere necesario supervisen la seguridad estructural en las edificaciones del Distrito Federal, en los términos de las fracciones IX y X del presente artículo; XVIII. Emitir dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene; XIX. Solicitar a las Delegaciones la verificación de las construcciones consideradas como de riesgo y coadyuvar con las mismas, para en su caso, instrumentar medidas de seguridad al detectarse que no fueron consideradas en el proceso constructivo las normas técnicas y disposiciones legales y administrativas aplicables; XX. Integrar, organizar, administrar y ser custodio del Acervo Documental de las construcciones públicas y privadas del Distrito Federal, clasificadas como de alto riesgo, de las obras públicas que tengan la misma característica, de los permisos de estructura, de los dictámenes de estabilidad y seguridad estructural, de los procesos de admisión, evaluación, control y sanción de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables; XXI. Llevar a cabo y fomentar la realización de investigaciones, estudios y proyectos de innovación en materia o sobre temas relacionados con la seguridad en las construcciones; XXII. Proponer normas técnicas y demás disposiciones administrativas o reformas de las mismas, para mantener actualizado el marco normativo en la materia; y XXIII. Las demás que se determinen en otras disposiciones legales y administrativas."

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, diciembre de mil novecientos noventa y siete, página 366.



procesales clasificadas como reservadas en auto de dos de julio de dos mil dieciocho, de las que se advierte una solicitud dirigida al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, respecto al inmueble ubicado en número 9 de la Calle Cerrada de las Flores, Colonia Arenal de Guadalupe, Delegación Tlalpan; sin embargo, aquélla fue signada por persona diversa a la aquí promoviente, de tal suerte que no puede atribuirse a las responsable las abstenciones que refiere si no existe una denuncia de la aquí quejosa al respecto.

Consecuentemente, son inexistentes las omisiones reclamadas en la presente vía constitucional; y al no desvirtuarse la negativa de las autoridades responsables, se estima procedente sobreseer respecto de las autoridades antes señaladas en el presente juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número VI.2o./J18, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 154, Octava Época, Tomo 19-21, Julio-Septiembre de 1989, que a la letra señala:

"ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL. Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y la quejosa no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo."

Así como la jurisprudencia número VI. 2o. J/20, vertida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 627, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, que señala:

"INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."

Además, la jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado d Sexto Circuito, Tomo 80, Agosto de 1994, Tesis VI.2o. J/308, página 77, que a la letra dice:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rinden su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."

En tales condiciones, al no existir los actos que reclama la parte quejosa a las autoridades responsables de mérito, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, al resultar inexistentes las conductas atribuidas.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 124 y 192, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo, respecto de los actos y autoridades precisadas en el considerando segundo, por las razones expuestas en el diverso último de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma Gabriel Regis López, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido del Secretario José Alfredo Rojas Zamudio, quien autoriza y certifica que la presente sentencia se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy Fe.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos conducentes.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

JOSÉ ALFREDO ROJAS ZAMUDIO